
México, D.F., 26 de agosto de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 48 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de 50 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricárdez, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricárdez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada; Magistrados, doy cuenta conjunta con siete proyectos formulados, respectivamente, por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Pedro Esteban Penagos López y Salvador Nava Gomar, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 2186, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192 y 2205, todos del año en curso, promovidos por Alejandro Mora Arias, Alejandro González Chévez, Alejandro Corona Marquina, Omar Hernández Cruz, María del Carmen Arvizu Bórquez, Oscar González Cravioto y José Manuel Victoria Mendoza, para impugnar del Consejo General y de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, actos relacionados con el procedimiento de selección de los consejeros integrantes de los Organismos Públicos Locales en los Estados de Jalisco, Morelos, Oaxaca, Querétaro y Sonora, así como en el Distrito Federal.

En términos generales, en los juicios números 2186, 2188 y 2189, estos dos últimos acumulados por versar sobre el mismo acto impugnado, se propone declarar infundados los agravios de los actores, porque de la interpretación sistemática y funcional sustentada en el principio *pro persona* y, conforme al nuevo paradigma de derechos humanos establecido en

el artículo 1° constitucional, así como el artículo 41 base primera, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la luz del principio de igualdad material, así como en la naturaleza de los principios, medidas de protección y acciones afirmativas establecidos en los tratados internacionales en favor de la mujer, se puede concluir que el principio de paridad reconocido constitucionalmente no sólo debe ser observado en la integración del Congreso de la Unión y de los Congresos locales, sino en la integración de los Organismos Públicos Locales previstos en los artículos 41, segundo párrafo, base quinta, apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

Se destaca que una de las bases contenidas en los lineamientos y en la convocatoria que rigen el procedimiento de selección en cuestión, es la que establece que agotado el examen de conocimientos se formularán dos listas con los mejores resultados, cada una de 25 personas, una por cada género, con la finalidad de lograr un equilibrio en la integración final de los órganos locales en materia electoral.

También se advierte que la convocatoria es congruente con la finalidad precisada desde los lineamientos, pues las reglas particulares consistentes en que las 25 mujeres y los 25 hombres que hayan obtenido la mejor puntuación en el examen de conocimientos sean quienes deban presentar un ensayo presencial, que la Comisión deba garantizar la paridad de género y que la Comisión deba procurar que, por lo menos, tres de los candidatos de la lista final que se presente al Consejo General, sean del mismo género, permiten mantener hasta el final del procedimiento selectivo, un equilibrio perfecto entre el número de hombres y de mujeres con posibilidades reales de acceder al cargo, el cual sólo se rompe en la última parte de manera inevitable, pues los Organismos Públicos Locales estarán conformados por siete integrantes, por lo que sería imposible que tuvieran un número idéntico de hombres y mujeres.

Se abunda que, en apego al fin señalado, la competencia entre los aspirantes para conformar las listas de 25 mujeres y 25 hombres basadas en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, sólo podía ser entablada respecto de personas del mismo género, por lo que no es posible acoger la pretensión de los demandantes en el sentido de que al haber obtenido un resultado superior al logrado por algunas de las mujeres que integraron la lista de 25 aspirantes que obtuvieron la mayor calificación en ese género, se les debe dar oportunidad de participar en las subsecuentes etapas.

En el juicio número 2190 se particularizan que son infundados los agravios respecto de la ausencia de fundamentación y motivación de los actos impugnados. Lo infundado radica en que ha sido criterio de esta Sala Superior que la forma de satisfacer la exigencia constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad, varía en función de la naturaleza de los actos y de las resoluciones de la materia.

Se considera que los actos que integran el procedimiento de la designación de los consejeros electorales no tiene la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, de ahí que la integración de las listas, objeto de impugnación sea una etapa del procedimiento de selección en la que participa el demandante, por lo que el requisito de fundamentación y motivación está satisfecho, tomando en consideración que la integración de las listas de aquellos que obtuvieron las más altas calificaciones forma parte de las etapas previstas en la convocatoria.

En cuanto a que no existieron parámetros objetivos de evaluación entre hombres y mujeres, ni criterios precisos de empate, a juicio del Magistrado ponente los agravios son inoperantes porque no serían suficientes para que la accionante alcanzara su pretensión, debido a que en la convocatoria se estableció que para los efectos del examen de conocimientos se

publicaría el temario y las condiciones de aplicación y que los resultados serían definitivos e inatacables, condiciones a las que se sometió el demandante, a lo cual se debe agregar que omite precisar en qué forma, o respecto de quién, le asiste un mejor derecho a integrar las listas objeto de impugnación.

De otra parte se considera inoperante lo aducido respecto a que hubo una alteración del procedimiento establecido en la convocatoria al incluir un examen de habilidades gerenciales, lo cual -en concepto del actor- vulnera los principios de legalidad y de certeza.

La inoperancia deriva de que de la simple lectura de las listas controvertidas se advierte que se basan únicamente en los resultados del examen de conocimientos previsto en la convocatoria.

Respecto al juicio número 2205 promovido por José Manuel Victoria Mendoza se desestiman los agravios mediante los que combate la participación de una institución distinta al Instituto Nacional Electoral en el proceso de selección de integrantes de Organismos Públicos Locales, porque el mencionado Instituto cuenta con atribuciones para dictar los lineamientos necesarios para el proceso mencionado, dentro de los cuales puede determinar que en un proceso evaluativo intervengan instituciones oficiales que tienen por objeto ese tipo de actividades, como es el Centro Nacional de Evaluación Superior, por sus siglas CENEVAL. Lo anterior obedece también a que los lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como la convocatoria para regular el procedimiento de selección de Consejeros locales en Oaxaca emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establecen que la autoridad administrativa electoral nacional podrá encargarse de la elaboración de los reactivos, aplicación y evaluación de los exámenes, entre otras, a una institución de evaluación. De manera que, contrario a lo que alega el promovente, no se transgreden los principios de legalidad y de certeza.

A partir de lo razonado se concluye que la actuación del Consejo General y de la Comisión responsable fue apegada al marco normativo y constitucional vigente en el sistema electoral mexicano y, por ende, se propone, por una parte, acumular el juicio 2189 al 2188 y, por otra, confirmar los actos impugnados por Alejandro Mora Arias, Alejandro González Chévez, Alejandro Corona Marquina, Omar Hernández Cruz y José Manuel Victoria Mendoza en los juicios 2186, 2188, 2189, 2190 y 2205.

En cuanto a los juicios números 2191 y 2192 del año en curso promovidos por Óscar González Cravioto y María del Carmen Arvizu Bórquez se propone declarar fundado el agravio consistente en que los demandantes no estuvieron en aptitud de conocer con certeza las razones por las que obtuvieron la calificación reportada respecto del examen de conocimientos. Pues la información que les fue proporcionada es insuficiente para ese efecto.

Por esa razón, se propone que la autoridad responsable deberá efectuar en presencia de los demandantes en el lugar y hora que al efecto señale, una revisión del examen, incluyendo los reactivos y las respuestas formuladas para que los actores tengan certeza del resultado, y en caso de que su calificación mejore la responsable actúe en consecuencia, ya sea integrando en la lista de quienes pasan a la siguiente etapa a la demandante que no fue incluida en ella, y permitiéndole que elabore el ensayo presencial correspondiente o mejorando el lugar del actor que pretende ascender en la lista de seleccionados a partir del examen.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Se ha dado cuenta conjunta de seis expedientes listados, varios de ellos acumulados al del índice correspondiente, pero todos se refieren al proceso de concurso y selección de quienes integrarán los Organismos Públicos Locales Electorales, proceso a cargo del Instituto Nacional Electoral y, concretamente, nos encontramos en la impugnación de los resultados correspondientes al examen de conocimientos.

Tal y como dio cuenta muy puntual el señor Secretario, tenemos distintos efectos en los proyectos de sentencia que se están poniendo a su consideración. A mí, me corresponde uno de los juicios, el 2188 y acumulados, que involucran el tema de paridad de género.

En cuanto a los efectos me referiré al final, pero sí quiero hacer énfasis en la materia de igualdad de género, destacando que el Instituto Nacional Electoral optó por un modelo en que los resultados del examen de conocimiento o a partir de los resultados del examen de conocimientos, se integrarán dos listas con mismo número de aspirantes, 25 mujeres, 25 hombres, y la propia convocatoria establece que en esta fase se integrarán las listas a partir de quienes obtengan los mejores resultados en el examen de conocimientos.

Hemos tenido distintas fases en este concurso: Primero, la evaluación curricular y en varios de los juicios que estamos resolviendo, se pretende controvertir el modelo mismo, es decir, que se haya optado por dos listas de distinto sexo en donde se integren los mejores calificados en este examen.

Vienen varones considerando que esto produce un efecto discriminatorio contrario cuando alguno de ellos ha obtenido una calificación mayor a alguna mujer, y consideran que no se está dando un tratamiento en igualdad de oportunidades. Grosso modo, evidentemente cada demanda tiene sus particularidades.

Los proyectos que estamos sometiendo a su consideración me parecen de gran relevancia porque parten del reconocimiento del principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los tratados internacionales y todas las convenciones que tutelan la igualdad de oportunidades y la igualdad de participación política o participación en cargos públicos de mujeres y de varones. Esto, también a la luz del principio *pro persona* de acuerdo al nuevo paradigma establecido en la reforma al artículo 1º constitucional, en el sentido también de que debe hacerse una interpretación expansiva *pro homine* que tutele ampliamente el ejercicio de los derechos humanos.

En este sentido y, tomando en cuenta la jurisprudencia, los criterios que ya ha adoptado este Tribunal en sendos asuntos, pues estamos declarando infundados los agravios de los actores que vienen controvertiendo el modelo que establece este principio de dos listas paritarias para la conformación del listado de quienes pasarán a la siguiente fase del concurso, que de hecho ya se llevó a cabo y que es el ensayo presencial.

El principio de paridad de género que es el que sigue, el Instituto Nacional Electoral, insisto, a la luz de los tratados internacionales de las convenciones y de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiteradamente, ha sido considerado por esta Sala Superior y las Salas Regionales como viable, razonable y justificado en un sistema en donde lo que se pretende es, precisamente, dar oportunidad en igualdad de condiciones a quienes pretenden conformar los Organismos Públicos Locales Electorales.

Ahora bien, mencioné que me quería referir a los efectos no en estos asuntos que involucran la paridad de género, sino aquellos otros en donde los actores o el actor alegan que no se les cuestiona el resultado o su calificación en el examen de conocimientos. Alegan que no se les permitió hacer una revisión de estos resultados o si se permitió -en algún caso- no fue integral porque no se le facilitó la hoja con las preguntas, sino nada más la plantilla con las respuestas, etcétera. Hay varios supuestos.

Lo que está proponiendo la Sala Superior en aquellos casos que son fundados es que todos los funcionarios y representantes de instituciones que participaron en el diseño de los reactivos en la aplicación del examen y la Comisión de Vinculación del propio Consejo General, accedan a esta revisión del examen, específicamente a los reactivos calificados como equivocados en los resultados del examen, son realmente pocos casos. Es de mencionar que el agravio resultó fundado porque se les debe dar oportunidad de hacer la revisión, pero de resultar que se tiene que modificar el orden en que aparece en la lista o que hubo un error en la calificación cuidando lo avanzado del proceso del concurso para la integración de las OPLEs, lo que se está proponiendo es que el Instituto Nacional Electoral no reponga el concurso y el proceso de selección, sino que agregue, en el caso de que proceda la modificación, agregue al o a la aspirante que tendría derecho de estar en la lista que originalmente era de 25.

Ya hay casos en el que el Instituto Nacional Electoral tiene a más de 25 en algunas de las listas por empate en las calificaciones. Entonces, creo que es muy importante aclarar que no se estaría reponiendo el concurso, sino en el supuesto de que tuviera que hacerse alguna modificación, reponer o realizar, el permitirles de inmediato, para que no afecte los tiempos de este concurso y les permita realizar el ensayo presencial y continuar, de proceder, en el propio concurso.

Son asuntos complicados cuando se trata de la conformación de 18 Organismos Públicos Locales Electorales, y una convocatoria pública, participación en cientos de aspirantes, pero la obligación de este Tribunal es tutelar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en este caso es el derecho humano de poder participar o integrar un órgano público, como son los Organismos Públicos Locales Electorales.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, yo quería referirme al juicio ciudadano 2192 de este mismo bloque, que fue turnado a mi Ponencia, sobre el cual quisiera resaltar algunas precisiones, dado el sentido del proyecto.

En dicho juicio María del Carmen Arvizu Bórquez, en uno de sus motivos de inconformidad se duele de no contar con elementos mínimos para estar en posibilidad de controvertir la calificación asignada en el examen del proceso de selección al que se ha hecho referencia en el Estado de Sonora.

Su causa de pedir se encuentra encaminada a que no tuvo la posibilidad de impugnar debidamente la calificación registrada a partir de la revisión de la pregunta formulada y las respuestas que tenía en el examen.

En tales condiciones ha sido criterio de este órgano jurisdiccional el maximizar la protección de los derechos político-electorales; por tanto, es mi convicción que los resultados del examen en comento deben ser de su conocimiento con el fin de que se puedan inconformar en la instancia jurisdiccional respectiva, máxime que este Tribunal ya así lo había ordenado en un asunto que se resolvió semanas anteriores.

La insuficiencia de dicha información coloca en un estado de indefensión total a la actora, ya que no le permite contar con los elementos mínimos para estar en posibilidad de controvertir la calificación asignada ya que puede hacer un contraste entre las preguntas y las respuestas que en cada caso fueron consideradas correctas por parte de la institución encargada de la aplicación de la evaluación.

Por tanto, es que la propuesta que les presento se encamina a señalar que se permita la revisión del examen en comento, máxime que la actora obtuvo un total de 72, siendo que en último lugar de la lista de mejores 25 calificaciones en el acceso de las mujeres obtuvo 73 aciertos. Por lo que pudiera darse el caso de que pudiera mejorarse esta calificación y cuando menos con una sola respuesta más que se le pudiera calificar como buena, cuando menos alcanzar un empate en el último lugar como ha sucedido en otros casos de esta misma evaluación.

Es por ello que, Señoras y Señores Magistrados, considero que este órgano jurisdiccional garante real de la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos debe tutelar el derecho de la actora, de poder tener un elemento mínimo e indispensable para la defensa de sus derechos en el procedimiento de selección respectiva, ya que la sociedad está interesada en que la designación de servidores públicos, cuando se haga por medio de un evaluación estos deben de tener el total acceso a la información y a la transparencia en los procesos que se realicen para este efecto.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sólo una referencia en relación al proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2205 de mi Ponencia.

En este caso, lo que sostenemos es que no les asiste la razón a los actores cuando afirman que debieron ser incluidos en la siguiente etapa del procedimiento, relativo al ensayo presencial, al considerar que tienen mejor derecho que las aspirantes mujeres que obtuvieron menor calificación que ellos.

Esto, porque en relación con dicha etapa del procedimiento, debe decirse que las convocatorias respectivas establecieron dos vías diferentes atendiendo a los dos géneros que, en su caso, reconoce la ley. Las convocatorias establecieron que 25 aspirantes serían seleccionadas del género femenino y 25 del género masculino que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos y, en su caso, para que presentaran el ensayo presencial correspondiente.

En esto, para mí, es muy importante destacar que estos asuntos que estamos resolviendo, observan ya lo que se estableció en las recientes reformas a la Constitución, el derecho a la paridad de género. Simple y sencillamente aquí ya no se advierte realmente, en un conjunto de hombres y mujeres, a quién correspondió la mejor calificación o las mejores calificaciones, sino simplemente compiten, por cuerda separada, para que puedan ser asignadas, desde luego, las 25 oportunidades a cada uno de los géneros, mujeres por un lado, y hombres, por otro.

Precisamente por ello, este tipo de asuntos reviste la mayor importancia.

En estos casos se observa ya lo que está establecido en la Constitución en relación con la paridad, por lo que es claro que las autoridades, en este caso, administrativas o responsables, actuaron conforme a Derecho, ya que para pasar a la fase posterior a la

elaboración y calificación del examen, los actores debían de ser, desde luego, evaluados mediante el sistema diferenciado que está establecido en la Constitución y que se estableció, precisamente, para este efecto, en el cual se tomarían por separado los resultados que obtuvieran los hombres, y por otra los resultados que obtuvieran las mujeres, ¿para qué? para que así estuvieran en igualdad de oportunidades y con esto se observe el principio de paridad de género ya establecido en la Constitución.

Para mí, esto es muy importante destacar, porque realmente estamos bregando ya en los caminos en los que, en un momento dado, se establecieron las nuevas reformas constitucionales en materia electoral.

Gracias, Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Una reflexión, Presidente, que a mí me parece muy importante de frente a los distintos proyectos con los que se ha dado cuenta fundamentalmente del proyecto de su Ponencia, Señor Presidente, que es el que a mí me ocupa en este posicionamiento, muy importante y creo que es un tema que en los debates privados ocupó previos por supuesto a esta Sesión Pública, ocupó especial atención, eso es lo que noté en el debate de los otros y que a mí me parece muy importante dejar señalado, porque en los términos de la convocatoria que había o que emitió al respecto para la conformación de estos órganos electorales o administrativos se le dio naturaleza de definitividad e inatacabilidad a las decisiones de estas etapas, sobre todo atinente al examen de aptitud para ocupar estos cargos que hoy se debaten, Presidente.

Eso a mí me parece fundamental porque fueron señaladas estas cualidades de inatacabilidad de estos asuntos, y es lo que quiero compartir, considera fundado el proyecto del agravio en cuanto a que el actor en el asunto que nos pone a consideración no estuvo en posibilidad de impugnar debidamente la calificación que le fue asignada en esta primera etapa en el examen a partir de la revisión de las preguntas formuladas y las respuestas que eran atinentes en el examen.

El Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente en cumplimiento a la convocatoria, publicó en su página de Internet la información, en el caso concreto del tema de la actora, de las 25 mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, así como la relación de folios de los aspirantes, cuya calificación se ubica después de los 25 primeros lugares.

La actora alega, desde la semana pasada, que solicitó la revisión de su examen al considerar que en algunos casos las preguntas que fueron formuladas, por los órganos técnicos, admitían más de una respuesta correcta.

En autos de las constancias del proyecto que nos pone a consideración, Presidente, obra un documento intitulado "Acta de revisión de examen". Insiste la actora a través de esta vía que acudió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a fin de tener oportunidad de verificar el examen realizado para conocer si las respuestas que ella juzgaba correctas que habían tenido correspondían o no a la calificación que le fue asignada. Que pudo contrastar, nos dice en este ejercicio, la plantilla de respuestas correctas con las respuestas registradas en el examen.

No tuvo la posibilidad de más allá de un cotejo de poder observar si las respuestas que había dado a estas preguntas podían ser o no consideradas correctas.

¿Qué nos propone el Presidente? Y esto para mí es muy importante, que la actora cuente con elementos mínimos para estar en posibilidad de controvertir la calificación que le fue asignada. Exige el proyecto un contraste entre las preguntas que les fueron formuladas en los términos de la convocatoria y el órgano técnico respectivo, y las respuestas y en las hipótesis que ella dice fueron bien respondidas, estuvieron o no correctamente calificadas por el órgano encargado de la aplicación de esta evaluación.

Es muy importante en el caso que usted nos pone a consideración, porque la actora obtuvo un total de 62 aciertos, y el último lugar de la lista de las 25 mejores calificaciones entrándose de las mujeres, del bloque correspondió a las mujeres, obtuvo 63 aciertos. Como podemos ver es un acierto el que está haciendo la diferencia entre su inclusión o no inclusión a la lista, y esto a mí me parece de lo más importante en cuanto a su exigencia de esta revisión a partir de este contraste.

Para mí, es fundamental en nuestro análisis del proyecto, y de ser su caso de emitirse con efectos de resolución una exigencia mínima que hay hoy en el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el sistema convencional que nos rige, que forma parte ya de nuestro orden jurídico doméstico, es muy importante la interpretación que han hecho - tanto tribunales comunitarios de la región, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y como Naciones Unidas a través de las observaciones generales- la que consolida los procesos democráticos, la 25, derecho de participación en los asuntos públicos. Yo quisiera llevar al apartado C en esta interpretación de la observación general 25, del artículo 25, precisamente, que se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder en condiciones generales de igualdad a cargos públicos.

¿Qué nos dice esta interpretación de la observación general? Es lo que a mí me interesa muchísimo, nos exige a los Estados parte, en este caso al Instituto Nacional Electoral, tanto al realizar los exámenes, como en la propia instrumentación del examen, más allá de su instrumentación formal, sino ya en la materialidad del examen, garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad y establecer criterios, objetivos y procedimientos para el nombramiento o ascenso a los cargos públicos.

Y le exige criterios razonables dentro de esta lógica y que adopte medidas positivas para promover esta oportunidad.

En esta lógica creo y así lo observo, los criterios que se le están exigiendo a los Estados parte, en este caso representado por el Instituto Nacional Electoral para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad a ocupar un escaño dentro de los órganos electorales locales, la forma de garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad es permitirle a los participantes en un caso tan particular como el que nos pone a nuestra consideración el derecho a la revisión del examen que realizó a partir de la lógica que se propone, por supuesto, en el propio proyecto. Es decir, con las respuestas a las preguntas formuladas por el órgano técnico que se erigió y que tenga la posibilidad de conocer estas respuestas y que fueron calificadas como idóneas a partir de las que ella dio en el examen. Esto es la lógica que, para mí, exige el garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad al desempeño de los cargos públicos.

¿Qué es garantizar? Establecer el mecanismo que demuestre que compitió en estas condiciones y si viene diciendo que obtuvo el mismo porcentaje mayor quien ocupa el lugar número 25 de la lista y a partir de las respuestas que ella considera no fueron correctamente calificadas, creo que la manera de garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, en este caso es la permisión de la revisión del examen en esta lógica.

Y creo que esto es lo que nos propone el proyecto, y esto es, precisamente, lo que me anima en mi consonancia.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2186 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la determinación impugnada emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se confirma, en la materia de impugnación, la convocatoria emitida por el Consejo General del referido Instituto.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2188 y 2189 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la determinación impugnada emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales del organismo público local en Morelos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2190 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2191 y 2192 de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral realice de inmediato las acciones señaladas en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2205 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los resultados del examen de conocimientos y habilidades gerenciales de los que participó el actor como aspirante a consejero del organismo público electoral en el estado de Oaxaca.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretaria de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada; señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2065 de 2014, promovido por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos contra el acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia de 3 de julio de 2013, dictada en el expediente del juicio ciudadano local 125 de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el acuerdo impugnado al considerarse que el mismo se encuentra apegado a la sentencia que ha sido referida, pues está acreditado que el actor se le cubrieron las dietas a las que fue condenado el presidente municipal del Ayuntamiento de Villa Etla, Oaxaca, y que corresponden a la segunda quincena de marzo de 2013, y hasta la fecha en que se dictó dicha determinación.

Ahora bien, el actor manifiesta que no se le han cubierto las dietas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre de 2013, a las que dice tener derecho por haber

ejercicio el cargo de síndico municipal del citado Ayuntamiento durante el periodo de 2011 a 2013.

En consecuencia, se propone remitir el escrito del actor al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para que lo resuelva como nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2065 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Segundo.- Remítase el escrito del actor a este Tribunal para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Remítase los originales del presente juicio a dicha autoridad, previa copia certificada de que se agregue al expediente para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, de cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrada, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2130 de 2014, promovido por Daniel Rodríguez Sánchez en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio ciudadano local que promovió para controvertir la omisión de pago de diversas prestaciones que, a su juicio, tenía derecho a recibir como Síndico Procurado en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

El actor aduce que la sentencia impugnada es ilegal y vulnera los principios constitucionales de exhaustividad y congruencia externa porque no se resolvió respecto de los conceptos de agravio relativos al pago de aguinaldo de 2011, 2012 y 2013, gastos comprobados del ejercicio fiscal 2011 y 2012 consistentes en gastos de gasolina, comidas, papelería de oficina, ni en cuanto al pago de honorarios al personal de apoyo.

Al respecto, la Ponencia considera que lo relativo al pago del personal de apoyo es infundado, toda vez que la Sala Unitaria Electoral sí se pronunció en este particular en el sentido que el actor confundió los derechos inherentes al desempeño de su cargo como Síndico Procurador con las prestaciones que tiene el personal que lo auxilia.

Por otra parte, en el proyecto se considera que son fundados los conceptos de agravio en los que el actor aduce que se infringieron los principios de exhaustividad y congruencia debido a que omitió resolver respecto del pago de aguinaldo de 2011, 2012 y 2013, así como los gastos comprobados de 2011 y 2012, pues si bien es cierto que en esa sentencia se ordenó dejar insubsistentes las determinaciones de disminuir y, en su caso, retener el salario del inconforme y llevar a cabo las gestiones necesarias para el pago, lo cierto es que no hizo el pronunciamiento respecto de las prestaciones antes precisadas.

En este orden de ideas, la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Unitaria responsable dicte a la brevedad una nueva resolución en la que atienda y resuelva de manera íntegra los motivos de disenso antes citados a fin de considerar si procede o no el pago de las prestaciones reclamadas.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2130 de este año, se resuelve:
Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en los términos y para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, e permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero de ellos, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2165 de la presente anualidad, promovido por Israel Briseño Solís, representante propietario del emblema denominado “Vanguardia Progresista”, en contra del acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de los integrantes del Consejo Nacional, consejos estatales y municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en particular de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

En el proyecto se propone considerar infundado el agravio consistente en que diversas mesas receptoras de la votación se ubicarán indebidamente en domicilios particulares, lo anterior porque no está prohibido en la normatividad ni en los diversos acuerdos suscritos entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática que las mesas receptoras de votación se localicen en domicilios particulares, en todo caso, las prohibiciones son específicas en cuanto a que tales domicilios no sean habitados por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; sean habitados o propiedad de dirigentes del partido político o candidatos registrados en la elección de que se trate, o sean casas o lugares de reunión de algún grupo específico del partido político o candidato registrado en la elección. Es el caso que en la especie el actor omite o pasa por alto argumentar por qué razón considera que los domicilios que identifica vulneran la certeza y la libertad del voto, o si dichos domicilios se encuentran dentro de las hipótesis prohibidas mencionadas.

Asimismo, se estima infundada la manifestación del actor relativa a que diversas secciones electorales no aparecen en la lista definitiva de número y ubicación de mesas receptoras de la votación, ello porque el hecho de, después del análisis correspondientes al expediente, y contrario a la premisa del actor, todas aparecen en la lista controvertida.

Igualmente, se considera infundada la afirmación del impetrante cuando señala que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 32 de los lineamientos, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta para instalar las casillas o secciones que cuestiona las oficinas del partido político y lugares de mayor concurrencia que garantizaran el acceso de los electores, la libertad y secrecía del voto.

Ello, porque las partes del convenio atendieron puntualmente las obligaciones que contrajeron aunado a que no refiere ni identifica de forma particular alguna trasgresión al convenio de colaboración o alguna de sus etapas del procedimiento, sino que trata de sostener su alegación a partir de simples manifestaciones, las cuales por sí solas carecen de sustancia jurídica al no encontrarse apoyadas en evidencias que permitan corroborar sus manifestaciones.

Por otra parte, se estima infundada la alegación del actor en el sentido de que la responsable omitió considerar la ubicación de casillas históricas, esto es así porque acorde a los

requisitos previstos en el artículo 32 de los lineamientos los que se refieren al cuarto párrafo de la cláusula décima segunda del convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, no se establece que se pueden tomar en cuenta los lugares o centros de votación donde anteriormente se haya votado para un proceso electivo, y en modo alguno se acordó la obligación de la autoridad electoral de tomar en cuenta algún centro de votación donde anteriormente se hubiere sufragado en un proceso electoral, ya sea constitucional o partidista.

Los restantes motivos de inconformidad se estiman inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Y el segundo de los proyectos de cuenta es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2184 de este año, promovido por Edgar Blasio García en su carácter de representante suplente del emblema denominado Nueva Izquierda, para participar en la elección de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo CPPP/013/2014, emitido en sesión extraordinaria de 15 de agosto del presente año, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto, se propone estimar infundados los agravios hechos valer por la parte actora en virtud de que si bien es cierto que ni en el convenio de colaboración de 7 de julio del presente año, celebrado ante el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática ni menos aún en el acuerdo INE/CPPP/012/2014 de 6 de agosto último, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se señaló que quienes tengan la calidad de candidatos no podrán fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales ni como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación, no menos cierto resulta que tal como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo combatido dicha prohibición tiene como efecto inhibir hechos que pudieran causar inequidad en la elección considerando que la presencia de los candidatos pudiera incidir en las preferencias de los afiliados electores el día de la jornada, ciertamente.

Ciertamente, como se señala en el proyecto, la restricción aludida no es contraria a Derecho, dado que la circunstancias de que abarque a las Juntas Distritales y Locales, es decir, que se impida a las planillas registrar representantes ante esos órganos y que, a su vez, sean candidatos en el actual proceso interno partidista no deviene ilegal, pues esta Sala Superior ha sostenido que el valor protegido con esta exigencia consiste en tutelar la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas. Toda vez que, cuando los dirigentes partidistas, y con mayor razón los candidatos, intervienen como representantes de un determinado partido político, emblema, planillas estatales o municipales ante las Juntas Ejecutivas Locales y distritales, o bien, como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación se ponen en peligro esos principios ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos a favor de los candidatos, con lo cual ponen en duda la certidumbre tanto del desarrollo y organización de las elecciones, como de los resultados que se consignan en el escrutinio y cómputo respectivo, lo cual pudiera hacer presumir que en la actuación de la autoridad encargada de organizar comicios o de la receptora de votación, sea o se considere

parcial por la posible presión que pueden ejercer los representantes, candidatos de los partidos políticos al hacer valer los intereses de tal índole con los que están comprometidos. Así es evidente que no le asiste la razón a la parte actora, pues ante la relevancia del bien tutelado por la prohibición mencionada es claro que ante una omisión como la detectada por la responsable debe de ser subsanada tal como atinadamente lo determinó el órgano responsable en el acuerdo controvertido.

Finalmente, se considera infundado el agravio consistente en que la responsable debió notificar personalmente al actor de los cambios a los candidatos ya registrados como representantes, lo anterior porque no existe un deber en ese sentido en los documentos emitidos con motivo de la elección interna de que se trata.

Por lo anterior, se estima procedente confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Para referirme al proyecto 2184. No sé si alguien tuviera consideraciones en el primero de los proyectos que presenta el Magistrado González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los integrantes de esta mesa de debates si alguien quiere hacer uso de la palabra en relación al juicio 2165 de este año.

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Coincido, sólo en parte, con el proyecto de su Señoría, el Magistrado González Oropeza, respecto de la prohibición que tienen los señores candidatos en este proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para ser representantes ante las mesas receptoras de votación.

Sin embargo, no coincido en la prohibición que tienen para ser representantes en las Juntas Locales y Distritales. Creo que no pueden ser las mismas razones las que animen esa prohibición y, si bien es cierto que el Magistrado González Oropeza ofrece otras razones en el propio proyecto, para mí, no se vulnera ni la equidad, ni la certeza, por las funciones que desempeñan las Juntas Locales y Distritales. Por lo que sólo acompañaré la primera prohibición.

Sería cuanto, Señor Presidente, para no ofrecer mayor discusión.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

En el proyecto se pondera sobre todo las razones que el Instituto Nacional Electoral dio en su acuerdo CPPP013 y 012 del 2014.

En dichos acuerdos, se determina claramente que en apreciación del Instituto sí hay las mismas razones para prohibir que un candidato funja como representante; es decir, el representado fungiendo como representante.

Esto, porque puede, precisamente, en consideración del Instituto, y es mi opinión, inhibir el desempeño normal de la calificación electoral en las casillas que va contra los electores, sino también y con mayor razón ante las juntas que son autoridad electoral, que por tener el interés personal y directo los candidatos en el resultado de la elección podrían ofrecer problemas de presión, de tensión en el desarrollo de las juntas.

Creo yo que, entonces, hay las mismas razones para prohibir la presencia de candidatos-representantes que en las casillas electorales.

Y esto se dice claramente en el considerando 31 y en el punto de acuerdo cinco del acuerdo del Instituto Nacional 13/2014.

Por ello, creo que para garantizar la imparcialidad y objetividad, el desarrollo de estas juntas, es preferible apegarnos a las reglas que el Instituto dio con antelación. No significa que los candidatos queden sin representatividad, porque ellos pueden nombrar a los representantes, que son representantes de una planilla, no son representantes de candidatos en lo individual. Y esto es lo que se trata de confundir, creo yo con la pretensión de los actores, de que un candidato puede representar a toda la planilla cuando no hay motivo para asumir esta consideración.

Son representantes de todos los candidatos de una planilla y ellos, en consecuencia, pueden dar mejor labor de representatividad.

Creo que hasta les conviene a los propios candidatos que estén representados por una persona que asumiendo los postulados de la planilla pueda en mejor forma hacer la defensa de cualquier interés que se pudiera haber afectado.

Es por eso que estoy proponiendo que la prohibición se sostenga en estos términos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, la argumentación, las razones no pueden ser las mismas. Lo que se trata de proteger en la mesa directiva de casillas es la imparcialidad de todos los presentes, funcionarios de casilla y representantes de partido, en la recepción del voto; impedir en la medida de lo posible la posible influencia también –perdón la repetición– la posible influencia negativa, ilícita, de quien esté en la casilla para el elector, o quizá la presencia como autoridad moral, al ser el propio candidato, si la argumentación no puede ser la misma.

Sin embargo, me parece razonable que se prohíba a los candidatos ser sus propios representantes ante las Juntas Distritales y Locales, para garantizar el normal desarrollo del procedimiento que se lleve a cabo en estas juntas.

Habrá que buscar, quizá, mayor argumentación para sustentar el punto de vista. Considero que sí es lícita, sí es jurídica la prohibición, pero las razones no pueden ser las mismas.

Por lo pronto, encuentro esta circunstancia, garantizar el normal desarrollo de las actividades de la junta distrital y local, lo cual no se lograría si el candidato es al propio tiempo, perdón la expresión que no es jurídicamente correcta, al propietario que sea su representante, y que defienda sus intereses dentro de esta junta, lo cual, dada la pasión de la elección podría entorpecer, reitero, ese procedimiento.

Para mí, es motivo de reflexión mayor, con mayor abundamiento, pero concluyo, sí es racional la prohibición a que se somete a los candidatos.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo, en muy breves palabras, voy a tratar de señalar por qué votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza.

Creo que el proceso electoral para la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, que es la que ha señalado estas bases, logró conjuntar una opinión unánime, no obstante las diferentes y contrarrestadas corrientes políticas que lo conforman en una situación en que el INE, antes IFE, llevara a efecto las elecciones partidarias por primera vez en la vida democrática de este país.

Y esto lo hizo por dos circunstancias particulares: por la enorme desconfianza que existe entre las diferentes corrientes, y buscando la mayor equidad posible dentro de la contienda.

Y una de las cuestiones que, como dice el maestro Nohlen, constituye una de las virtudes y defectos de la democracia, es precisamente la desconfianza. La desconfianza es el elemento generador de muchas de las reformas que se llevan a efecto en toda legislación a la cual se determina el desarrollo de una elección. Y considero que para evitar esta serie de desconfianzas y buscar una mayor equidad en la contienda precisamente ellos mismos establecieron este tipo de normas para evitar que esa desconfianza sea mayor y que la equidad sea más factible de ser visible como debe ser la transparencia en este tipo de procesos electorales.

Y, para mí, el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza, contribuye a fortalecer tres aspectos que para mí en esta situación son de vital importancia:

Uno, la modificación incluida en el mismo por la que se prohíbe que quienes funjan como candidatos puedan registrarse como representantes en las mesas directivas, así como en las Juntas Locales y Distritales. Es una medida que desde mi punto de vista en este caso es necesaria y con ella se protege la equidad y la confianza en la votación.

Dos, la citada modificación es justificable ya que con ella se subsana la omisión en que había incurrido al no haber disposición al respecto.

Y tercero, al haberse ampliado en el acuerdo impugnado el plazo para el registro de representantes se permite a quienes tuvieran en el supuesto en materia del acuerdo realizar las sustituciones correspondientes.

Creo que con toda esta gama de situaciones que se dan en esta elección yo estimo que era necesaria la medida.

Y, por eso, votaré en favor del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente en el caso, debe tenerse presente que lo que se busca con el acuerdo impugnado mediante el cual el Instituto Nacional Electoral determinó que los candidatos no podrán fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, ni como representantes generales o ante las mesas receptoras de la votación, en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática, es realizar un proceso electoral interno que realmente esté revestido de total confianza, donde los candidatos no puedan, desde luego, influir o se pueda

sospechar aun de la influencia de los mismos. Busca pues de hecho la no intervención directa de los candidatos para que haya la mayor credibilidad dentro de este ejercicio electoral interno del partido político, me refiero al Partido de la Revolución Democrática.

Y, para mí, está apegado a Derecho tal como se expone en el proyecto, porque a efecto de resguardar y garantizar la libertad del sufragio que emitan los afiliados al partido, pues se toma las medidas necesarias, las medidas como ésta, el que no puedan participar los candidatos en forma directa en las mesas de casilla y, en su caso, en las Juntas Distritales que es donde se computan los votos correspondientes.

Precisamente por esto, el acuerdo impugnado es emitido con respeto a esos principios de libertad de sufragio, y de no intervención directa de los candidatos para efectos de que la elección sea transparente, clara y, fundamentalmente, confiable. Busca garantizar esa libertad al voto, al evitar que los candidatos influyan en forma directa al participar como representantes, ya bien en las Juntas Ejecutivas, locales o distritales, o en las mesas receptoras de la votación.

Lo importante, para mí, es tomar en consideración que en este caso los candidatos por la función específica que tienen, por los intereses que, en su caso, tienen en el resultado de la elección, pues simplemente su participación en la recepción o en el cómputo de los votos en forma directa, en un momento dado, puede influir o puede pensarse que influya en los resultados de la elección. Precisamente por ello, buscar que no se involucren durante el desarrollo de la misma.

Simple y sencillamente creo que es apegado a Derecho la no intervención de los candidatos. Y, además, debe tomarse en consideración que éstos tienen sus representantes, tanto en las mesas de casilla como en las Juntas Distritales o Locales, para asegurar, desde luego, la imparcialidad, la transparencia del proceso y, con la no intervención de los candidatos, se busca la neutralidad de éstos en las decisiones inherentes al resultado del proceso electoral. Precisamente por ello, estimo que el proyecto que se presenta a consideración nuestra, en el que se propone confirmar en la parte que fue impugnada el mismo, simplemente se apega a Derecho y, precisamente por ello, estoy a favor del proyecto de cuenta.

Gracias, muy amables.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, había pedido la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Una disculpa al Magistrado González Oropeza por la atención de los comentarios del asunto que había ofrecido. Pero lo cierto es que después de escuchar estas últimas intervenciones me apartaría con mucho respeto de su proyecto, por lo siguiente.

Y estaba, primero, antes de compartir alguna representación de partido que recordaba ante el Consejo General. Me parece que podríamos estar ante una restricción no justificada al partido político, sobre todo, a la luz el modelo de elecciones del propio instituto político que es un modelo de planillas, no son candidaturas uninominales, son plurales, registran a sus emblemas, sublemas a partir de planillas y no hay restricción legal, por supuesto, no hay restricción original en las bases que acordaron tanto primero el Instituto en los lineamientos para organizar las elecciones de las directivas de los partidos, ni en el propio convenio y lo que precisamente se está impugnando es una modificación al acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos por el que se determina el procedimiento para el registro de representantes de las planillas ante los órganos electorales.

Comparto absolutamente las restricciones congruentes con lo que ha resuelto esta Sala Superior y las Salas Regionales por lo que hace a la representación de candidatos o candidatas y representantes ante las mesas directivas de casillas, porque se trata de órganos ciudadanos, si bien autoridad electoral en el caso de elecciones constitucionales, pero son órganos conformados por ciudadanos, en este caso, ciudadanos también militantes del propio partido político, pero no está presente la autoridad encargada de organizar la elección.

En las Juntas Distritales y Locales, que además están conformadas por los funcionarios electorales, estamos en una situación diversa. ¿Pero además qué es lo que hacen los representantes de los partidos políticos? Que en este caso, si me permiten el parangón, pues las planillas de los lemas y sublemas serían el equivalente a las distintas fuerzas políticas que contienden en una elección constitucional.

¿Qué hacen los representantes? Velar por los intereses de sus partidos políticos.

Aquí un representante de una planilla pues velaría por los intereses de la propia planilla.

No son representantes de un candidato sino de una lista de candidatos en el supuesto de obtener la proporción de votos correspondiente entrarán a ocupar el órgano a elegirse. Todos los militantes elegibles que conforman las planillas o las listas de lemas y sublemas son candidatos.

Si se pone de acuerdo el partido político o, digamos, quienes integran las planillas para elegir de entre ellos a un representante ante Junta Local y Junta Distrital, me parece que no se correría ningún riesgo de los que se dicen porque estamos ante actividades encabezadas por la propia autoridad administrativa electoral. Actuarían como cuando actúan los representantes de los partidos políticos en elecciones constitucionales.

Es una elección interna de un partido político en la que participan sólo los militantes elegibles en la conformación de los listados y tenemos planillas tan amplias como aquellas que se integran para el Congreso Nacional, que de hecho resolvimos un caso la semana pasada en donde se cuestionaba que habían quedado fuera 125 aspirantes que pretendían que se registraran en una planilla, entonces no son candidaturas uninominales o unipersonales, sino listas de candidatos.

Y me parece que la presión que preocuparía a algunos de nosotros que pudiera darse en el órgano distrital o local del Instituto, es la misma presión a la que está sujeto el Instituto Nacional Electoral con los representantes de los partidos políticos, que estarán ahí en el ejercicio de sus atribuciones, velando por los intereses del partido.

Sí me parece que en este supuesto, por lo que hace a la representación en Juntas Distritales y en Juntas Locales, el partido político y concretamente los integrantes de las planillas podrían perfectamente ponerse de acuerdo para elegir a un representante de la planilla que será representante de todos los candidatos que integran esa planilla.

Tuve muchas dudas de este asunto. Sin embargo, al no haber ninguna restricción legal inclusive para las elecciones constitucionales, y me parece, estaba tratando de identificar en casos de elecciones constitucionales, que hemos ya tenido sentados en Consejo General a candidatos plurinominales y a candidatos a algún cargo, representando a la fuerza política correspondiente.

Entonces, ante un ejercicio distinto a una elección constitucional, un modelo electoral de planillas y no de candidatos unipersonales, me parece que el partido político, de así decidirlo, las planillas podrían perfectamente elegir a un representante.

De hecho lo hemos visto en los estatutos de los partidos políticos, y cuando revisamos personería de los representantes de los partidos, cuando acuden a presentar los medios de

impugnación, con el simple hecho de que el partido político lo acredite o le dé poder de representación, como puede ser acreditarlo en un órgano electoral, lo damos por válido. Pero coincido y comparto que es un tema novedoso, complejo, y yo me iría por la, por garantizar el ejercicio de autodeterminación del partido en este sentido.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Pues también escuchando a la Magistrada Alanis, refuerzo mi posición. Con mucho respeto, no veo ninguna vulneración al principio de equidad. Si todas las planillas pueden hacer lo mismo, ¿en qué sentido se vulneraría la equidad?

Representar significa hacer las veces de los demás, ¿quién mejor puede hacer lo que corresponde a cada uno que los propios candidatos? Por supuesto que la restricción de estar en una mesa electoral o receptora de la votación, tiene todo el sentido para no influir en los votantes, pero ¿por qué no puede ir el interesado a una junta? ¿Por qué pensar que tendría una injerencia negativa? ¿Qué puede hacer un candidato que no pueda hacer un representante?

La propia normativa establece que si alguien no se comporta de manera debida en las juntas, puede ser retirado, no importa si es representante o si es candidato.

Con mucho respeto no entendí en qué se vería afectada la transparencia, Señor Presidente, el proceso puede ser transparente y certero, esté el candidato o esté el representante y no tiene ninguna variación esta cuestión de objetividad por algo subjetivo que tiene que ver con la persona que estaría ahí.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ya que estamos tan respetuosos unos de otros, la verdad es que no hay una disposición legal, efectivamente, pero sí hay una disposición reglamentaria, y esa se llama acuerdo del Instituto Nacional Electoral 12 y 13 del 2014.

En ese acuerdo, se estableció claramente como lo mencioné que en el considerando 31 y en el acuerdo quinto los candidatos no podrían fungir como representantes ante las juntas electorales.

Ahora, este acuerdo no fue digamos objeto de la festinación del Instituto, este acuerdo surge porque el propio partido le pide reformar el acuerdo previo, el acuerdo 12 para que el plazo del registro de representantes tenga una prórroga.

Es decir, si este acuerdo es producto de una prórroga en el plazo del registro de representantes, qué sentido tendría la expedición de este acuerdo 13 si se iba a permitir que los propios candidatos fungieran; se cambió, se prorrogó, y si bien el Instituto ha colaborado - y a todos nos consta- plenamente con el Partido de la Revolución Democrática, creo yo que el Instituto tiene también su opinión respecto de la posibilidad de influencia o de la inconveniencia de que los candidatos sean sus propios representantes.

En una situación ideal pareciera que la parte puede representar al todo, pero estamos en la *realpolitik* de un partido que ha tenido sus problemas para celebrar a cabo ésta y que todas las autoridades hemos intervenido para solucionarlos.

El hecho de asumir que un candidato puede representar a toda la planilla creo yo que puede ser una hipótesis de trabajo, pero no es necesariamente la realidad.

La realidad es de que cada candidato y cada planilla tiene su propia pretensión, su propio interés, y si se van a poner de acuerdo en la planilla para nombrar un candidato yo no veo por qué ahora sí por mayor razón no veo por qué la planilla, los candidatos de la planilla puedan ponerse de acuerdo para nombrar a un representante.

Si el representante es un candidato puede haber conflicto de interés, muy claro; es decir, el candidato tendrá sus propias ideas, tendrá sus propias pretensiones y, en consecuencia, esto no implica que necesariamente la imparcialidad estará de su manifiesto, porque está defendiendo su candidatura.

Ahora, si la defensa de su candidatura por extensión decimos que es la defensa de la planilla, bueno creo yo, que es mejor nombrar a un representante de planilla para asegurarnos que eso suceda.

Entonces, es muy dudoso (en mi opinión) que el candidato, por sí antes, sí tenga las características que la Magistrada Alanis y el Magistrado Nava han dicho, con todo respeto también. Por lo que me parece que ante esta duda, lo que procede es seguir la formalidad, las reglas, las pocas reglas, la verdad, que el Instituto Nacional Electoral ha puesto en esta elección, porque el Instituto Nacional ha respondido con plena flexibilidad, nos consta, a todos los requerimientos del Partido de la Revolución Democrática.

Creo yo que es conveniente atender las razones en estos acuerdos, que son actos administrativos generales, reglamentos, en consecuencia, tienen fuerza de reglamento, de orden, de ordenamiento para que se proceda a una elección con representantes consensados por todas las planillas y que no haya conflicto de interés o confusión de ideologías, de pretensiones, etcétera, entre candidatos de una misma planilla.

Es por eso que, por estas razones me permitiría sostener el proyecto que estoy sometiendo a su consideración.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Este es un asunto difícil, es un asunto frontera, y es difícil, porque involucra, sin duda alguna, un derecho político que tienen los militantes de un partido político para formar parte de los órganos internos de decisión política de un partido, en este caso, de un partido nacional.

Es decir, estamos hablando de la restricción al derecho de participación política, y perdón que lo ponga en esos términos; es decir, esto es lo que se alega, así entiendo yo el juicio para la protección de derechos político-electorales. Que se controvierten, pues un acuerdo general del Instituto Nacional Electoral a través del cual se determinó el procedimiento para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, y ante las propias mesas receptoras de votación para la elección nacional de los integrantes de los distintos consejos que conforman el Partido de la Revolución Democrática.

Y estamos en un problema de restricción del derecho de participación política. Lo primero que digo de manera muy comprometida es que siempre que analizamos la restricción de derechos, como en este caso de participación política, lo primero que tenemos que ver es, y no lo he visto en el debate, lo digo respetuosísimamente es que toda restricción de derechos debe tener como fuente la ley, y tiene que tener como fuente la ley en su sentido formal y

material. Es decir, y esto es un verdadero debate para la justicia constitucional, y es lo primero que apunto.

Aquí estamos en un acuerdo general del Instituto Nacional Electoral, donde se aduce que hay una restricción del derecho de participación política para que los miembros de las propias planillas que están conteniendo para estos cargos de consejeros, puedan ser los representantes de la planilla ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales. De este tamaño es el tema.

Y creo que hay un rubro fundamental que no podemos dejar de lado, que tiene que ver con el derecho de los partidos políticos para autodeterminarse, perdón por ponerlo en estos términos, en sus formas de participación política.

¿Dónde está el derecho de los partidos políticos que tiene resguardo constitucional mejor en materializado? Pues en el derecho de su ejercicio para la participación política, para la renovación de sus dirigencias.

Así lo encuentro, hay un derecho constitucional de autodeterminación del partido, el partido político propone, esta es la dimensión con la que yo analizo el tema al Instituto Nacional Electoral, que precisamente que los representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las planillas no puedan ser los propios miembros de las planillas.

Entonces, tenemos un escenario bastante complejo, donde no creo que una solución sea simple.

Si vemos que la restricción del derecho de participación política sólo encuentra una lógica constitucional en leyes en sentido formal y material, pues ya estamos ante una primer problemática, por lo que es muy difícil elegir una opción de interpretación. No es un tema sencillo.

¿Pero qué veo yo en el proyecto para encontrar una coincidencia con el proyecto que es el punto de vista esencial?

¿Estamos ante una restricción? Estamos ante una restricción, pero una restricción nodal, una restricción que no encuentro absoluta del derecho de participación política.

¿Y por qué? Y esto es el tema que para mí es fundamental.

¿Tienen derecho las planillas a tener representantes ante las Juntas Locales, Ejecutivas y Distritales?

Y creo que la respuesta es: "Sí tienen derecho".

El acuerdo general que se cuestiona permite que las planillas tengan representantes ante las juntas.

Es decir, ¿y qué son los representantes de las planillas o cuál es la función de los representantes de las planillas ante las Juntas Distritales y las Juntas Ejecutivas Locales?

Pues es hacer la defensa de los intereses de la planilla dentro de la competencia que corresponde precisamente a estas juntas. Es decir, los representantes encabezan la defensa de los intereses que corresponde a las propias planillas, para eso está la figura de representantes de las planillas ante las Juntas Distritales y las Juntas Locales, son los que van a encabezar, en su caso, la defensa dentro de la competencia de la junta del posicionamiento de la planilla de frente al resultado de la elección.

Es decir, las planillas no se quedan sin representación, no hay un atentado a la representación de manera alguna con la que deben contar ante las Juntas Distritales.

Son las planillas precisamente las que tienen la facultad de escoger a estos representantes para que hagan las defensas respectivas y esto posibilita que se encuentren en la lógica que la propia planilla determine correctamente representados.

No es sencillo decantarse por un punto de vista, lo digo de manera muy respetuosa, porque parece que la lógica en el sentido de favorecer que las propias planillas puedan designar a un representante que sea uno de los candidatos de esta figura jurídica, pues parece que encuentra también un espectro similar de darle absoluta posibilidad a la planilla de escoger a quien lo represente precisamente ante las Juntas Distritales.

¿Pero cuál es la lógica que lleva al partido político en este derecho de autodeterminación constitucional a formular una petición de la naturaleza de que se adopte el mismo criterio en las mesas receptoras de votación para la elección de los consejeros, que el que se hace ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales?

Y parece que la lógica es, por supuesto, una reflexión que hago a partir del proyecto, tiene que ver con la preservación de principios constitucionales que el partido político en su definición parece que quiere resguardar de frente a los órganos que intervienen en la elección. Es decir, el partido político a través de la comisión respectiva está determinando, en este derecho a autodeterminarse, qué valores constitucionales quiere resguardar en su elección, y el partido político nos dice que quiere resguardar como valor constitucional, o así lo interpreto, el principio de libertad en el ejercicio del sufragio en todas o ante todas las autoridades que intervienen en la organización de un proceso electoral de este calado, de un proceso electoral nacional.

Así interpreto la posición del partido político cuando pretende o para motivar un acuerdo general de esta naturaleza.

El partido político está diciendo “todos los órganos que intervengan en mi proceso de elección nacional, deben tenerse ante los propios órganos en sus atribuciones, en sus facultades, se debe resguardar ante los órganos el principio de libertad del sufragio”.

Por supuesto que no son las mismas atribuciones las que tienen las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales que la que corresponde a las mesas receptoras de votación, parece que el énfasis va con natural a la definición de cada una de estas atribuciones.

Pero me parece que la autodeterminación partidaria nos está pidiendo que, ante todas las autoridades que van a intervenir en el proceso de elección nacional, se preserve el principio de libertad de sufragio, esta es la lógica que lleva al partido político a autodeterminarse en ese sentido.

Y me parece que el fenómeno de restricción no se encuentra violentado a partir del derecho a nombrar representantes. No es el ideal, por supuesto, en mi perspectiva, de la resolución de esta clase de controversias, pero está el derecho a autodeterminarse de los partidos políticos y están bienes jurídicos superiores, principios constitucionales que tienen un imperativo también a la hora de interpretación. Esto es lo que hace que yo me sume al proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Espero ser muy breve.

Dentro de los agravios que plantea el partido político establece la falta de motivación y fundamentación del Instituto al tomar esta determinación. El partido político, como bien lo señalan los actores es que hay violaciones a artículos constitucionales, a tratados internacionales, a ley electoral, al convenio, a los lineamientos, y con este acuerdo se están violando principios constitucionales; falta de fundamentación y falta de motivación.

Dentro de los antecedentes encontramos que es el propio partido político que solicita a la Comisión o al INE la ampliación del plazo para registrar y sustituir a representantes. En ningún momento, solicita el cambio en la regla de quien representa a los lemas, sublemas y planillas.

Y, por último, revisando nuevamente el acuerdo número 13, que es el que modifica el 14, considerando trigésimo primero, dice el Instituto Nacional Electoral, está refiriéndose a que se modifica este punto de acuerdo cuarto del acuerdo 12, relativo al procedimiento para el registro de representantes, que en ese acuerdo 12, cito: “No se previó establecer que quienes tengan la calidad de candidatos no podrán fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales ni como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación”.

Es decir, el Instituto aprovecha para subsanar lo que considere el Instituto que se le olvidó o que no incluyó en el acuerdo original.

Y la motivación que da el Instituto es la siguiente: “A efecto de inhibir hechos que pudieran causar inequidad en la elección considerando que la presencia de los candidatos pudiera incidir en las preferencias de los afiliados electores el día de la jornada”. Es un argumento para justificar el que no haya candidatos el día de la jornada en las mesas directivas de casilla, habla de la posible incidencia o presión, señala la presencia de los candidatos pudiera incidir en la preferencia de los afiliados el día de la jornada electoral. Es un argumento para las mesas directivas de casilla.

Y esto es lo que retoman los actores en el presente asunto, en el presente juicio ciudadano, en el sentido de que es una restricción que no se justifica, que no es razonable y que afecta el ejercicio del principio de autodeterminación de los partidos políticos en este supuesto de los lemas, sublemas y planillas que pretenden autorizar a representantes ante Juntas Distritales y Locales.

Es por eso que yo, sí mantendría mi voto en el sentido que mencioné.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Yo quiero decir algo en descargo del Magistrado González Oropeza, y es que el acuerdo es el que dice o el que me parece contradictorio; es decir, el Magistrado González Oropeza ofrece otras razones, yo no coincido pero digamos que lo rescata, porque el acuerdo decía, es contradictorio en sí mismo, que es el acto impugnado el acuerdo 13 en su numeral 31, en el considerando 31 establece que la prohibición a los candidatos para fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales o ante las mesas receptoras de votación, que no es lo mismo, tiene como finalidad la de inhibir hechos que pudieran causar inequidad en la elección al estimar que la presencia de los candidatos podría incidir en las preferencias de los afiliados.

En las Juntas Locales y Distritales se reciben los paquetes y se hace el cómputo, es decir, no hay ningún votante, ya no se emiten votos. Y me parece que es justamente la autodeterminación del partido la que lleva a proponer esto, y como todos sabemos las restricciones deben estar por lo menos en ley, uno que se dedica a defender los derechos fundamentales, y no veo ni la necesidad ni la proporcionalidad de una restricción que no está en ley para ello.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Es cierto, ya lo decía el Magistrado Carrasco, no es fácil.

Yo reitero, en parte, lo que dije al principio y voy a proponer una modificación, Magistrado González Oropeza, porque es verdad, lo habíamos leído, lo hemos leído y volvemos a escuchar la lectura de cuál es la motivación para esta restricción. No toda restricción tiene que estar en la ley.

No estamos hablando de actos de autoridad, no estamos hablando de elecciones constitucionales, estamos hablando de un procedimiento electoral intrapartidista que no se rige de manera inmediata y directa por la ley. Por supuesto, siempre estará supeditada a la Constitución, a la legislación aplicable y a la jurisprudencia de este Tribunal.

Pero lo inmediato es la normativa partidista, y si vamos a preservar un principio constitucional es justamente el de autodeterminación del partido.

Para nadie es desconocido que el Partido de la Revolución Democrática surge como una suma de grupos, de organizaciones políticas y partidos políticos diferentes con algunas coincidencias y con muchas diferencias.

De ahí que desde su origen en 1989 haya sido un partido dividido en varias fracciones. Ya incluso al interior del partido se usa, parece que de manera cotidiana la expresión “tribus”. Los propios líderes del partido hablan de su “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” o de constituir su “tribu”.

¿Esto a qué me lleva en esta reflexión? ¿Qué es lo que se trata de proteger? Por eso dije la restricción es racional, es jurídica, es admisible.

¿A qué me lleva en la discusión, en el análisis y en la reflexión? ¿Qué es lo que se busca con esta restricción jurídica? Dar mayor credibilidad y confianza al procedimiento electoral intrapartidista. Y no son elementos subjetivos, porque en todo caso son elementos subjetivos para combatir otros elementos subjetivos, la desconfianza, la no credibilidad en las elecciones.

¿Qué fue lo que hizo que en 1989, 1990 se hablara de la ciudadanización de los organismos electorales? La desconfianza de los ciudadanos en las elecciones y en las autoridades electorales. La falta de credibilidad, la falta de transparencia, no como publicidad, sino como confiabilidad de las elecciones.

¿Qué es lo que se está tratando de resguardar aquí? La confianza y la credibilidad en que el procedimiento electoral intrapartidario, que se ha vuelto una mixtura con la intervención de la Comisión Nacional Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que jamás hubiera quedado al margen, aunque no interviniera la Comisión Nacional Electoral. Ante esa mixtura se trata de dar los mayores elementos posibles para confiar en el desarrollo y resultados del procedimiento electoral. Hacer que sean elecciones creíbles, confiables, transparentes.

En consecuencia, si ellos han propuesto y aceptado esta adición, me parece que no han hecho otra cosa que ejercer su derecho de autodeterminación, de auto-organización sancionada por la autoridad electoral que dado el convenio que se ha llevado a cabo está celebrando su procedimiento electoral.

Por eso decía al principio, que para mí es razonable la prohibición, la restricción, aunque faltaban elementos, para mí también en mi reflexión, para dar mayor sustento a esta conclusión.

La propuesta de modificación sería que si bien es cierto que la motivación que sustenta esta restricción no es adecuada, precisamente porque en las Juntas Distritales y Locales, no se recibe votación; sin embargo, para dotar de confianza y de credibilidad al procedimiento electoral, se confirma la restricción de que los candidatos no puedan ser representantes de las planillas, de los emblemas y sublemas ante estas juntas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, recojo la propuesta respetuosa y de buena fe del Magistrado Galván.

Y si no tienen inconveniente quienes han apoyado el proyecto, con gusto la incluiría.

Nada más quisiera acotar un poco la aseveración del Magistrado Nava, en sentido de que se están restringiendo derechos de los militantes o de los candidatos, por no ser representantes.

Yo creo que eso sería una aseveración sin fundamento, porque evidentemente el candidato tiene derecho a ser candidato, no tiene derecho por sí, por ser candidato, de su condición, a integrar una autoridad electoral, porque pues parte y la autoridad electoral es juez.

Y la autoridad electoral ha dicho: "Acepto representantes, pero que sean representantes de la planilla". Y los candidatos son partes de este proceso.

Entonces no se está afectando, en mi opinión, ningún derecho fundamental, al contrario, todos tienen derecho a nombrar representantes, pero nadie tiene derecho específicamente a que el candidato sea su representante.

Eso es lo que se está diciendo y ese es, yo creo, el espíritu del acuerdo.

Por lo que yo no vi el menor asumo de afectación de derechos fundamentales en estas reglas que el propio Instituto dictó.

Entonces, si no tienen inconveniente, con mucho gusto incluiría esta frase y ahorita instruyo al Secretario correspondiente para que lo incluya.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Presidente, ya no quería intervenir, pero la propuesta que hace el Magistrado Galván me preocupa.

O sea que estaríamos aprobando una restricción de derecho fundamental. Para mí, sí es un derecho fundamental y principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos, sin fundamento legal, sino fundado en un acuerdo de autoridad administrativa, que es restrictivo del Derecho pero, además, indebidamente motivado.

Entonces, sí me preocuparía.

Gracias, Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Por supuesto que no sería una restricción a un derecho fundamental. Todos los derechos pueden ser sometidos a restricciones, a limitaciones, según lo que dicta el interés público, el interés social e incluso el interés particular, y aquí el fundamento es un principio constitucional, las elecciones deben ser objetivas, imparciales, confiables, creíbles, no es nada más un buen deseo o una idea surgida de la reflexión o del acto de filosofar, sino que son principios que tenemos contenidos en la Constitución, y a fin de hacer creíbles, confiables, transparentes, incluso de credibilidad o de objetividad, es que se acepta esta limitación de quién puede ser representante.

No se está privando a los candidatos o a las planillas de candidatos de su derecho a tener representantes, se está limitando a los candidatos a ser representantes y esto es racional, es proporcional, y en el caso particular es necesario, dadas las circunstancias del partido político que está llevando a cabo su procedimiento electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Sí, yo por eso al inicio de mi intervención decía que toda restricción de derechos, de derechos humanos, en este caso de derechos políticos, como lo es el derecho de participación política como militante, dentro de un partido político a formar parte de los órganos de dirección, pues estas restricciones tienen que estar abrigadas desde la ley, ley desde el punto de vista formal y material, esto es, y nosotros lo que revisamos es un acuerdo general. Pero en este acuerdo general, y esto es para mí fundamental en el debate, y esto es la lógica que impera mi posición de frente al proyecto, en este acuerdo la restricción, es para mí impecable lo que dice el Magistrado Galván, la restricción al derecho de participación política a los candidatos de las planillas, no es para que dejen de estar representados o no tengan representación dentro de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, lo que sin duda nos llevaría a considerar con una restricción desproporcionada, irracional, no idónea, al derecho de participación política.

No, por eso decía que aquí el derecho de, o la restricción del derecho de participación política, a las planillas o a los candidatos de las planillas para representarlos en las juntas, se está dando en la figura del candidato, es decir, el candidato o los candidatos de las planillas no podrán ser ellos mismos representantes de la misma ante las Juntas Distritales y las Juntas Ejecutivas Locales.

No se están quedando las planillas marginadas de poder tener representación. Y creo que esto es un elemento esencial de nuestra posición o de la posición del proyecto, es decir, van a estar representados sí, ¿y por quién? Por quienes determinen las propias planillas, es decir, las planillas determinarán quien lo represente encontrando como límite de su representación a los miembros o candidatos de las propias planillas.

Y por eso en la lógica de mi posicionamiento tiene que ver con eso, el ejercicio del derecho de autodeterminarse de los partidos políticos, el ejercicio constitucional de este derecho que está exigiendo al instituto político, a la autoridad electoral en este ejercicio de colaboración que tiene hoy base constitucional y legal en esta interpretación qué está solicitando el partido que todas las autoridades que intervengan en el proceso electoral, en todas las instancias del proceso electoral, todos los órganos que tengan intervención en todos estos órganos se dé o se cumplan los principios constitucionales atinentes a los procesos electorales democráticos como el que se pretende en esta ocasión, o el que nosotros debemos resguardar.

Y en esa lógica, yo creo que están llevando hasta esa posición, si me permiten, el principio constitucional de libertad del sufragio.

Creo que el debate sería otro si hubiera una restricción al derecho de participación política para representantes en las Juntas Distritales o estuviera limitada la participación de los representantes ante las Juntas Locales y Distritales, y no tenemos eso; es decir, los representantes de las planillas no tienen ninguna otra restricción que no ser parte de los propios candidatos.

Entonces, creo que el derecho de defensa de los intereses de las planillas se encuentra en esa lógica partidaria resguardado a partir de los principios constitucionales que el partido político está proponiendo su resguardo en su derecho a la autodeterminación, es un asunto difícil pero me parece que no estamos en la restricción del derecho de los candidatos de las planillas a la participación política.

Creo que la defensa pues de los intereses de la planilla se encuentra en este sentido resguardado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente advierto que la discusión gira en torno a una palabra que es fundamental: restricción. Hablamos de restricción de derechos y derechos fundamentales. Hemos sustentado que solamente debe establecerse o debe estar establecida en la Constitución o en la ley, pero eso es de manera general.

Lo fundamental aquí, para mí, es advertir: uno, de qué elección se trata, y dos, si existe realmente una restricción de derechos fundamentales.

En primer lugar, se trata de una elección intrapartidista donde el partido político tiene el derecho fundamental de autodeterminación del mismo. Estamos en presencia de una elección intrapartidista en la que, efectivamente, las planillas proponen o se integran por sus candidatos.

¿Qué naturaleza tienen los candidatos? Pues de ser candidatos en la elección intrapartidista. Y ¿cuál es el derecho fundamental en ese caso? De participación.

Yo me pregunto ¿en qué se está afectando el derecho de las planillas o de los candidatos en relación con ese derecho fundamental de participación? Son candidatos y son planillas que están participando, y que, además, no se les ha restringido a designar o nombrar representantes. Aquí el problema está en si el candidato puede ser representante de la planilla o de un grupo de candidatos ante la casilla receptora de la votación o ante las Juntas Distritales o Locales, que es una cuestión completamente diferente, porque el derecho fundamental de participación de los candidatos o de las planillas está intocado. Si tienen derecho las planillas o los candidatos a nombrar un representante, tampoco se está afectando ese derecho.

Para mí, es muy importante tomar en consideración que se trata de una elección intrapartidista, y que el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral determina que los candidatos no podrán fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales ni como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación.

La pregunta, para mí es interesante ¿qué busca el INE y, en su caso, el partido político a través de un acuerdo de esta naturaleza en el que se determine que los candidatos? no pueden fungir como representantes de la planilla o de los propios candidatos. Simplemente

que la elección sea creíble, tenga confianza, no se contamine con la desconfianza, tomando en consideración que en la elección van a participar diferentes planillas y, como consecuencia, grupos de candidatos, y que por cualquier motivo o el motivo más insignificante van a tener la oportunidad de impugnar la elección.

Lo que se busca es credibilidad y confianza, y para mí, realmente no se trata de la restricción de un derecho fundamental de la planilla -y cuando menciono la planilla, es porque ahora toda persona tiene derechos fundamentales- ni de los candidatos.

Para mí, está completamente resguardado y protegido el derecho a participar, de la planilla y de los candidatos, y de nombrar a sus representantes.

Para mí, eso está también dentro de la autodeterminación de los propios partidos políticos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay más intervenciones, señor Secretario General, póngalo a votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del 2165 y me aparto del 2184. Si me permite el Magistrado Nava, me sumaría a su voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, con la modificación que ha aceptado el Señor ponente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos del Magistrado Galván.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En los términos de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta y con las adiciones que se han acordado.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto y juicio ciudadano 2165 ha sido aprobado por unanimidad de votos, y el proyecto del juicio ciudadano 2184 ha sido aprobado con la modificación aceptada por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Nava Gomar, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2165 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2184 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte impugnada el acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Rodrigo Torres Padilla, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Torres Padilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 42 del presente año, promovida en representación del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación 15 de este año.

En dicha sentencia el Tribunal señalado como responsable confirmó el diverso acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que negó la adopción de medidas cautelares solicitadas en relación a la queja por presunta propaganda electoral de actos anticipados de precampaña y campaña en Michoacán, que atribuye al Partido Acción Nacional.

Analizadas en su conjunto por tener íntima relación, se consideran infundadas las alegaciones expuestas en vía de agravios.

En primer lugar, porque el tribunal responsable sí expuso las consideraciones pertinentes y ajustadas a derecho que sustentan su resolución.

Y en segundo lugar, son inoperantes tales alegaciones porque se trata de expresiones genéricas y subjetivas que no son suficientes para demostrar que son contrarias a derecho las razones de hecho y de derecho expuestas por el Tribunal responsable, en cuanto a que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán que negó la adopción de medidas cautelares dentro del respectivo procedimiento ordinario sancionador, estuviera debidamente fundada y motivada.

El partido actor reitera dos aspectos esenciales:

a. Que los promocionales denunciados inciden en la esfera de propaganda electoral.

b. Que vulneraron el principio de equidad en el próximo proceso electoral en el Estado de Michoacán.

No obstante tal insistencia y reiteración, las alegaciones antes resumidas no desvirtúan la consideración esencial en que el Tribunal responsable sustentó la sentencia impugnada, es decir, que con independencia de que la propaganda denunciada se tratara de electoral o política, no se acreditaron los elementos necesarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar, esto es, no se actualizaron los supuestos consistentes en la apariencia del buen derecho de la conducta denunciada y peligro en la demora.

A juicio de la Ponencia, tal consideración es correcta porque, en efecto, la publicidad denunciada con el logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda “Michoacán, te vamos a reconstruir”, y publicado en diversas notas periodísticas en los periódicos La Jornada Michoacán y Cambio de Michoacán, de ninguna manera contiene elementos que pudieran incidir en algún proceso electoral, federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales. Pero, con independencia de ello no se advierte de dicha publicidad que algún partido político, persona física o moral, candidato, autoridad o cualquier otro ente político, público o privado, se ve afectado en su honra, reputación, menoscabo en su patrimonio, entre otros aspectos, de forma tal que resulte necesaria la suspensión y retiro inmediato de la misma, o bien, que de dicha publicidad se advierta un beneficio concreto y objetivo, que en contrapartida se traduzca en un perjuicio o afectación para entes diversos.

En el caso concreto, el partido actor insiste tanto en la existencia de la afectación de un derecho, así como en la urgencia de su protección a través de la adopción de medidas cautelares.

Sin embargo, sus afirmaciones son genéricas y subjetivas en uno y otro aspecto, pretendiendo que sean las autoridades administrativas y jurisdiccionales responsables en la cadena impugnativa quienes demuestren y argumenten por qué no se surten los elementos necesarios de las medidas cautelares.

El partido actor, a partir del contenido de la publicidad denunciada consistente en “Michoacán, te vamos a reconstruir”, especula en lo que considera un beneficio para el Partido Acción Nacional, cuando señala que se traduce en propaganda electoral con miras a posicionarse y sobreexponerse en el próximo proceso electoral local en el Estado de Michoacán, pero sin que este órgano, perdón, pero sin que la Ponencia advierta el mínimo posicionamiento en tal sentido.

En ese sentido, al no quedar desvirtuadas las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia impugnada éstas siguen rigiendo el sentido del fallo, por lo que se propone su confirmación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 42 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Señor secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada; Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 493 de este año, promovido por Yazmín de María Canabal Russi y otros ciudadanos a fin de controvertir la resolución del pasado 18 de junio emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en la cual se reconoció

a los actores sólo la calidad de adherentes de dicho instituto político por no haber refrendado su militancia.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de integración de la Comisión Estatal de Honor y Justicia de Tabasco por irregularidades atribuidas al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal pues de las normas estatutarias analizadas en el proyecto se advierte que a dicho secretario no le corresponde llevar a cabo la instalación de la comisión ni coordinar sus actividades y menos aún convocar a sus integrantes.

Igualmente se propone declarar infundada la violación al derecho de afiliación que los actores sustentan en el hecho de que no fueron incluidos en el padrón de militantes, no obstante que aducen haber refrendado su militancia.

Lo anterior, porque como lo precisó el órgano responsable de las constancias de autos no se advierte medio de convicción alguno dirigido a demostrar que los actores cumplieron con el requisito estatutario de renovación de la militancia, ya que ninguna de la pruebas demuestra el hecho fundamental en que sustentan su pretensión consistente en que el pasado 31 de enero se presentaron en el Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco a refrendar la vigencia de su militancia; además en una resolución previa del Consejo Político Nacional, de 28 de febrero de este año, se aprobó entre otros puntos, que dentro del proceso de renovación de la vigencia de la militancia en aquella entidad sólo participaron 26 ciudadanos que no corresponden a los actores.

En el mismo sentido es infundado que se afecte el principio de certeza por la supuesta publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de tres distintos padrones de militantes. Ello, porque está demostrado que el 16 de mayo se publicó un padrón con 217 militantes, y el siguiente 19 de mayo se fijó otro con 220, lo cual se debe a que en este último se agregaron tres ciudadanos que no fueron incorporados, no obstante que en el acuerdo previo del Consejo Político Nacional se les había reconocido la calidad de militantes, como se demuestra con las constancias que son analizadas en el proyecto.

Finalmente, se desestima el argumento por el cual se sostiene que la modificación del padrón de militantes propició el nombramiento de personas ajenas al partido como integrantes del Consejo Política Estatal y delegados a la Asamblea Nacional, así como su incorporación al padrón de militantes.

Esto, porque pretenden cuestionar un aspecto que no formó parte de la controversia de la instancia partidista, de manera que constituye un planteamiento novedoso que jurídicamente no puede ser analizado.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 493 de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

Respecto a los juicios ciudadanos 1117 a 1131, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con la finalidad de controvertir la omisión de la Dirección General de Administración del referido congreso, así como del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Egresos del Gobierno Estatal de entregarles los recursos provenientes del Fondo de Gestión Legislativa que incluye la partida Ayuda Sociales a Personas, como prerrogativa, se propone desechar de plano la demanda porque la materia de impugnación no es de naturaleza electoral, sino que está vinculada con el Derecho Parlamentario. Razón por la cual no es tutelable por este órgano judicial.

En cuanto al juicio ciudadano 2156 promovido por Addiel Lubin Mejía Hernández y María del Carmen Gálvez Rodríguez, en su carácter de presidente y sindico, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Tlaxcala, con la finalidad de impugnar de la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, la resolución por la cual se ordenó al mencionado Ayuntamiento llevar a cabo los actos necesarios y procedentes para el pago de diferencias salariales de diverso funcionario, se propone desechar de plano, porque el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables para promover el juicio ciudadano.

Respecto al juicio ciudadano 2169 y los diversos 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212 y 2213, cuya respectiva acumulación se propone promovidos por Candelario López Lozano y Eduardo Meléndez Mosco, respectivamente, con la finalidad de impugnar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y otras, diversos actos relacionados con el proceso de elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano las demandas dado que los actores agotaron su derecho de acción al haber presentado previamente medios de impugnación en contra de los mismos actos.

En los juicios ciudadanos 2174 al 2182 y 2199 y 2201 al 2204, cuya respectiva acumulación se propone, promovidos por Martha Ofelia Zamarripa Rivas y otros y Miguel Ángel Vázquez Carmona y otros, respectivamente, con la finalidad de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y otras, diversos actos relacionados con el proceso de elección interno del Partido de la Revolución Democrática, así como en el juicio ciudadano 2206 presentado por René Ixtapan Miranda, para controvertir la correspondiente resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal, se propone: desechar de plano todas las demandas porque, según se demuestra en los proyectos de cuenta, éstas se presentaron de forma extemporánea.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 39, promovido por el Partido Acción Nacional, con la finalidad de controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Sonora la resolución que, entre otras cuestiones, declaró infundada la procedencia de medidas cautelares solicitadas por el partido político, se propone desechar de plano la demanda, dado que el acto quedó sin materia porque ya se emitió la resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy amable.

Voy a ser breve, como acostumbro.

La verdad es que me preocupa que se diga que estos fondos que se dan a los diputados de Sonora, en el primer asunto, JDC1117/2014, son actos parlamentarios no justiciables por este Tribunal.

En varias ocasiones hemos analizado ciertos actos a los que se han considerado parlamentarios y que en mi opinión no han sido; pero este particularmente me parece muy claro que estos fondos, como se ha previsto en el Presupuesto de Egresos del propio Congreso, son fondos que tienen los diputados para una gestión social que son propios del cargo de diputados.

Por eso, el omitir entregarles oportunamente estos fondos demerita el desempeño del cargo que como diputados tienen.

Este fondo se llama en la regla décima, de Reglas de Operación del Fondo de Gestión Legislativa, el Fondo Legislativo, se llama así, “Para ayudas sociales a personas y para la gestión legislativa”.

Creo que el decir que este asunto no es justiciable electoralmente, prácticamente deja a los diputados paradójicamente en un estado de indefensión sobre el desempeño de su cargo como diputados. Los diputados no solamente, y esto es histórico y políticamente comprobable, no solamente se dedican a aprobar o elaborar dictámenes sobre leyes. Los diputados tienen una acción política muy importante, y ahora más con el principio de reelección que tienen los diputados por la Reforma Constitucional, tienen necesidad de llevar a cabo un contacto electoral, un contacto electoral que está absolutamente reconocido por la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora en el artículo 32, fracciones décima y décimo sexta.

Permítanme leer el artículo 32, fracción décima:

“Son derechos de los diputados contar con un cubículo dentro del recinto oficial e instalaciones necesarias para establecer un enlace permanente con sus representados, a efecto de retroalimentar su función legislativa y dar seguimiento a sus demandas”. Quiero enfatizar esta parte, dar seguimiento a sus demandas, es decir, los diputados hacen labor de gestión también y es muy importante la labor de gestión y no solamente de aprobar o reprobado leyes o decretos.

“En ambos casos, dice la fracción décima, contará con personal de apoyo y asesoría y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y comisiones.

La fracción XVI complementa a esta disposición cuando dice que son derechos de los diputados establecer los mecanismos que consideren necesarios para difundir e informar a la población el cumplimiento de las tareas desempeñadas en el Congreso del Estado, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado.

Aquí hay un fondo legislativo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Cámara precisamente para hacer ayuda social a personas y gestión legislativa. ¿Qué es la gestión legislativa? Bueno, lo que dice la fracción XVI, difundir e informar a la población el cumplimiento de las tareas desempeñadas en el Congreso del Estado.

En realidad la consideración de que esto es una cuestión parlamentaria es echar, me parece, en un saco roto un derecho político que tienen los diputados de recibir estas cuestiones,

claro son responsables, alguna suspicacia podrá surgir, claro que son responsables del dinero que se les dé y deben de rendir seguramente ante el órgano superior de fiscalización las cuentas necesarias, pero los diputados –repito– no solamente ejercen sus funciones en el recinto legislativo, por eso hay periodo de sesiones, los periodos de sesiones son los que permiten que el diputado vaya a sus distritos y vaya a hacer labor de gestoría de difusión de la gestión legislativa.

Creo que este contacto electoral que va a ser fundamental para que podamos implementar la reforma política en materia de reelección de los diputados es necesaria que ya estando prevista en el Presupuesto de Egresos se les otorgue para el mejor desempeño de sus funciones. No es una nueva disposición de fracciones parlamentarias, es una ley del Estado, es un decreto del Congreso en el Presupuesto de Egresos y la propia ley orgánica contempla estas funciones.

Por eso es que yo no estoy de acuerdo con el sentido del desechamiento, por lo que votaré en contra del mismo.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No sé si seré breve de acuerdo a mi costumbre de unas intervenciones, Presidente, pero fijaré mi posición que me parece muy importante.

¿Qué discutimos acá? Lo que estamos discutiendo es, y esta es mi perspectiva importante de manifestar es la posibilidad de control jurisdiccional de ciertos actos parlamentarios o de ciertos actos que corresponden a los Congresos, en este caso a Congresos locales que no tienen por supuesto rango de ley dentro de las funciones precisamente de los congresos.

Creo que en la doctrina está muy debatido que no hay uniformidad en el posicionamiento, pero creo que podemos afirmar que es una regla de excepción en los países democráticos la posibilidad de control jurisdiccional de los actos de los parlamentos.

Es poco frecuente, así lo observo, así lo he interpretado, que los Estados y sus Poderes Judiciales tomen clara posición por alguno de estos extremos, la imposibilidad absoluta del análisis de los actos que corresponden a los Congresos que no tienen rango legislativo y la posición de la permisión por excepción de la adopción de la revisión judicial de esta clase de actos.

Creo que esto es lo que se plantea en esta *litis* que me parece a mí muy interesante.

En la perspectiva de un servidor el control jurisdiccional vía excepción es posible de ciertos actos, en este caso que corresponde a los Congresos locales.

La idea, para mí sustituir la idea de independencia absoluta de los Congresos locales de frente a la revisión judicial por la de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales como facultad de los jueces de frente a la actuación, inclusive de los Congresos locales cuando no está edificando el sistema legal.

Esto, para mí es lo que debe resolver el problema. Para mí no podemos permanecer como cláusula pétrea en la idea de independencia absoluta del Parlamento de la revisión judicial. Creo yo que tenemos que caminar a la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales cuando ciertos actos parlamentarios que no tengan la naturaleza de ley, insisto, puedan estarla infringiendo o puedan estar infringiendo derechos.

¿Qué nos alegan concretamente en este asunto? Nos alegan que hay un problema de desempeño efectivo del cargo de representación, que como diputados ostentan en ese Estado.

¿Y cuál es el problema de desempeño efectivo del cargo? Que no se les está permitiendo hacer uso de un insumo que el propio orden jurídico local les está determinado, destinado para que lo ejerzan los diputados.

Es muy elocuente el informe de la autoridad responsable en, por lo menos, en el juicio para la protección de derechos político-electorales, que a mí me tocó estudiar.

¿Qué nos dice el informe de la autoridad responsable? Nos dice, y esto es esencial, que la naturaleza de los recursos asignados al fondo de gestión legislativa, que es precisamente el debate que estamos dando, la naturaleza de este fondo tiene sustento legal tanto en las previsiones del Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado, como del propio Presupuesto del Congreso, tanto de los años previos como del presente ejercicio fiscal, desde su establecimiento formal, nos dice la autoridad responsable ha operado bajo las mismas reglas; donde los recursos se ligan directamente a cada uno de los diputados individualizando el monto a ejercer por cada uno de ellos, a quienes en el sistema de contabilidad del Congreso del Estado se les asigna una clave presupuestal para identificar el gasto que cada quien ejerce en esa parte.

Y nos dice la autoridad responsable: los diputados no sólo tienen como función legislar, aun cuando reconoce que esa tarea es primordial, son el medio entre los ciudadanos que representan y las instancias gubernamentales y se constituyen en gestores de la propia ciudadanía, siendo estos motivos los que precisamente fueron considerados para la creación y dotación presupuestaria del Fondo de Gestión Legislativa, que se denomina Ayuda Sociales a Personas.

Sí hay un reconocimiento que este fondo se individualiza en beneficio de las personas a las que va destinada a través de la gestión de los diputados, me parece que estamos ante una controversia que tiene que ver de manera íntegra con el desempeño efectivo del cargo de representación popular que como diputados ostentan.

En esa lógica, para mí reconociendo su excepcionalidad, me parece que la posibilidad de control jurisdiccional de este acto en particular es una excepción que bien cabe para hacer efectiva la tutela judicial.

Me parece que la independencia absoluta del congreso de ese Estado para la revisión de su actuación de frente a la coalición del ejercicio del derecho político a ser votado por parte de los diputados, me parece que aquí debemos ponderar la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales de frente a un resguardo absoluto de la independencia del Congreso. Y esto permite la tutela judicial y, por lo tanto, la revisión por esta Sala Superior.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es otro de los temas complejos que nos toca analizar y resolver. Basta ver el rubro para entrar en la discusión. ¿Cuáles son las autoridades responsables? La Dirección General de Administración del Congreso del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del mismo Estado y la Subsecretaría de Hacienda del Estado.

¿Qué vinculación tienen con la materia político-electoral de manera inmediata y directa?

Ninguna.

¿Qué es lo que reclaman los señores diputados de esta Dirección General de Administración y de la Secretaría y Subsecretaría de Hacienda del Estado?

La entrega de recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para ayudas sociales a personas, entre ellos, adquisición de material deportivo, otorgamiento de becas y otros.

¿Para ejercer su función como legislador el diputado necesita entregar material deportivo?

¿Necesita y está facultado para otorgar becas?

No entro a las respuestas porque nos va a llevar a otros temas quizá más complejos.

El ejercicio del presupuesto no es parte del Derecho Electoral.

Lo que suceda en el contexto de la vida interna del Congreso, en su organización y funcionamiento no es Derecho Electoral.

Se dijo en la respuesta que la Dirección General Administrativa del Congreso del Estado no había recibido la partida presupuestal correspondiente. ¿Eso es Derecho Electoral? ¿Le vamos a ordenar nosotros al Ejecutivo quizá por conducto de la Secretaría de Hacienda que le otorgue el presupuesto correspondiente al Congreso del Estado para que la Dirección General de Administración pueda entregar a los diputados estas partidas, para mí eso no es derecho electoral.

Si bien es cierto que se pudiera cuestionar que este tema en su sentido estricto, conforme al criterio material sea derecho parlamentario, lo que para mí me parece incuestionable es que esto no es Derecho Electoral y, en consecuencia, no es uno de los casos en que se surta la competencia del Tribunal Electoral para entrar al conocimiento de los juicios promovidos y resolver lo que pudiera ser procedente.

Coincido con la propuesta de desechar de plano las demandas porque no está en los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Creo que la sorpresa que le causa al Magistrado Galván que los legisladores tengan que hacer actos administrativos, no está fundada ni por la lógica ni por la historia. Por la historia, Mariano Otero estableció en su artículo 25 del Acta de Reformas, que procedía el amparo contra actos de legislador, y esos actos eran administrativos, el legislador aprobaba contratos de obra pública, el legislador aprobaba patentes de invención, el legislador otorgaba derechos de autor, el legislador otorgaba pensiones, el legislador otorgaba una serie de actos y aprobaba o no una serie de actos administrativos, todo porque el legislador aprueba el presupuesto.

El presupuesto no es una carta que hace o no hacía el Poder Ejecutivo para que el legislador la apruebe. Actualmente se le ha disminuido al legislador mucho esta capacidad administrativa, pero eso no quita que en la investidura del legislador siga haciendo actos administrativos que, por ejemplo, se refieren no solamente a cuestiones de presupuesto sino también a cuestiones de responsabilidad.

Por ejemplo, los legisladores forman comisiones de investigación, pareciera que el legislador está haciendo las veces de un procurador de justicia, y el legislador dicta el Bando del Presidente de la República, parece que el bando lo va a fijar en los lugares públicos, son

actos administrativos, no hay nada de raro que el legislador haga estos actos, y mucho menos que ahora el legislador tenga un contacto electoral con su población, con su distrito, y que pueda él resarcir las deficiencias que en ocasiones vemos en las poblaciones de México sobre servicios públicos, sobre gestiones de obras, etcétera.

El día de ayer estuve en la Sala Regional Toluca donde me reuní, en un evento muy interesante organizado por la Sala, con diversos integrantes de comunidades indígenas, autoridades indígenas, y varios de ellos manifestaron que era necesario que se hiciera en sus poblados determinadas obras, que se introdujeran servicios.

Todo esto en realidad los legisladores podrían coadyuvar con la administración pública que en ocasiones se ve rebasada para satisfacer las necesidades de México. Un buen legislador hace la diferencia entre estas comunidades, porque finalmente hablemos en plata, de qué le sirve a la comunidad indígena o a cierta población que el legislador apruebe una ley que no les afecta a ellos; a ellos, a la población le afecta más la carencia de servicios, la carencia de obras, que el legislador puede coadyuvar con su investidura y con dinero ayudar a personas, como dice y está etiquetada la partida, que el aprobar grandes leyes o grandes reformas constitucionales. Esto es para el bien del país, pero para el bien del electorado queda muy lejano el beneficio que puede tener el elector del distrito en el cual el legislador fue electo.

Entonces, realmente esto es lo que se busca si hay una función legislativa de gestoría que puede desarrollar un diputado y creo yo que no es una cuestión parlamentaria, sino es una cuestión que se descuelga el desempeño del cargo o el cargo de elección popular para el cual fue electo.

Es por eso que insisto en esta crítica, que además está apoyada totalmente por dos fracciones: abierta y directamente de la Ley Orgánica del Congreso. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, yo no me sorprendí ni me sorprende que el legislador lleve a cabo actos administrativos. Por supuesto que hacer cuentas para aprobar el Presupuesto de Egresos es un acto administrativo y muchos más, y no es necesario ir a carta tan histórica sino basta leer la Constitución vigente.

El Poder Legislativo tiene funciones administrativas y jurisdiccionales, el Poder Judicial tiene “funciones legislativas”, entre comillas, y tiene funciones administrativas; y el Poder Ejecutivo tiene funciones legislativas y jurisdiccionales también, y ahí están todos los Tribunales de Justicia Administrativa que lo corroboren. Será acto administrativo entregar material deportivo.

Pero no es lo que yo cuestiono. Lo que sostengo es que los actos controvertidos no son del derecho electoral ni siquiera hablé del derecho administrativo, no son de derecho electoral y, en consecuencia, que por ello coincido con la propuesta de desechar de plano las demandas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones apuntadas me aparto de este último debate.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de las propuestas, excepto en el 1117/2014. Anuncio un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 1117 y sus acumulados ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, quienes anuncian la emisión de un voto particular. Y los proyectos restantes han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1117 a 1131 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2169, 2156 y 2206, así como en el de revisión constitucional electoral 39, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2207 a 2213, por una parte; 2174 a 2182 y 2199 por la otra, así como 2201 a 2204 de este año, respectivamente, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública siendo las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo